Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 070 -2025-GM-MDCC

Cerro Colorado, 11 de febrero de 2025

VISTOS:

Acta de Intervención N° 002032, 002033, 002034, 002036, 002088, Acta de Clausura N° 054774, Acta de Intervención N° 002092, todas de fecha 30 de junio del 2024, Resolución de Inicio N° 0024-2024-SGLAI-GDEL-MDCC de fecha 31 de julio del 2024, Tramite Documentario N° 240809V131 presentado por el administrado Elías Peña Perlas, Informe Final de Instrucción N° 010-2024-SGLAI-GDEL-MDCC de fecha 17 de diciembre de 2024, Resolución Gerencial N° 001-2025-MDCC-GDEL de fecha 03 de enero del 2025, Tramite Documentario N° 250113L20 recurso de apelación presentado por el administrado Elías Peña Perlas, Informe Legal N° 008-2025-ABG-GAJ-MDCC, Proveído N° 039-2025-GAJ-MDCC y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado dispone que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que el sub numeral 1.1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General determina que son recursos administrativos el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el numeral 207.2 del mencionado artículo regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la precitada ley, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, con Acta de Intervención N° 002032, 002033, 002034, 002036, 002088, Acta de Clausura N° 054774, Acta de Intervención N° 002092, todas de fecha 30 de junio del 2024, del predio ubicado en Urb. Villa Paraíso Parcela Av. 53, distrito de Cerro Colorado;

Que, con Resolución de Inicio N° 0024-2024-SGLAI-GDEL-MDCC de fecha 31 de julio del 2024, se inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del presunto infractor Sr. Elías Peña Perlas por realizar evento público no deportivo "Feria Agroecológica, Artesanal, y Gastronómica" en el local Complejo Deportivo El Qorilazo ubicado en Urb. Villa Paraíso Parcela Av. 53, distrito de Cerro Colorado, el dia 30 de junio del 2024; anexando el pliego de cargos a la resolución de inicio;

Que, a través del escrito con Tramite Documentario N° 240809V131 de fecha 09 de agosto del 2024, el administrado, efectuó descargo a la resolución antedicha, solicitando que se archive la Resolución de Inicio N° 0024-2024-SGLAI-GDEL-MDCC y otras, asimismo no presento carga probatoria que permita verificar si el administrado ha cumplido con subsanar la falta administrativa;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 010-2024-SGLAI-GDEL-MDCC de fecha 17 de diciembre de 2024, el Econ. Oscar Augusto Rojas Chávez, Sub Gerente de Licencia y Autorizaciones e ITSE, sugiere la emisión de la resolución de sanción al Sr. Elías Peña Perlas organizador del evento público no deportivo "Feria Agroecológica, Artesanal, y Gastronómica" realizada sin autorización municipal en el local Complejo Deportivo El Qorilazo ubicado en Urb. Villa Paraíso Parcela Av. 53, distrito de Cerro Colorado con la Infracción DEL 322 POR REALIZAR EVENTO NO DEPORTIVO SIN AUTORIZACION MUNICIPAL EN LOCALES PUBLICOS O PRIVADOS;

Que, con Resolución Gerencial N° 001-2025-MDCC-GDEL de fecha 03 de enero del 2025, el Abg. Percy Villaroel Aimituma, Gerente de Desarrollo Económico Local, resuelve imponer al Sr. Elías Peña Perlas en su calidad de solicitante, promotor y organizador del evento desarrollado en el Complejo Deportivo El Qorilazo ubicado en Urb. Villa Paraíso Parcela Av. 53, distrito de Cerro Colorado, la sanción DEL 322 POR REALIZAR EVENTO NO DEPORTIVO SIN AUTORIZACION MUNICIPAL EN LOCALES PUBLICOS O PRIVADOS, con u valor de 2 UIT, sanción pecuniaria ascendente a s/. 10.300.00 y su medida complementaria de suspensión o paralización del evento, interposición de denuncia penal (en caso corresponda);

Que, a través del escrito con Tramite Documentario N° 250113L20 de fecha 13 de enero del 2025, el administrado Elías Peña Perlas presentó recurso de apelación en contra la Resolución Gerencial N° 001-2025-MDCC-GDEL, notificada al objetante el 08 de enero del 2025, como se aprecia de las cedulas de notificación que corren a folios cincuenta y cuatro (54);

Sembrando Progreso GESTIÓN 2023 - 2026

Que, el recurso impugnatorio presentado se fundamenta en que se ha identificado erróneamente al administrado Elías Peña Perlas, como solicitante, promotor y organizador del evento desarrollado en el Complejo Deportivo Qorilazo ubicado en la urbanización Villa Paraíso parcela E, avenida 53, distrito de Cerro Colorado, donde se llevó a cabo la "Feria Agroecológica, Artesanal y Gastronómica" de los residentes del distrito de Velille, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, agrega que el recurrente solo tiene condición de socio en dicha organización sin capacidad de decisión; segundo, en que algunas notificaciones han sido recepcionadas por el señor Nicanor Mendoza Ventura y otros socios, por lo que ha causado indefensión al haberse notificado de manera irregular; tercero, la apertura del evento fue autorizada de manera verbal por la señora alcaldesa Eufemia Gina García de Rodriguez, quien se encontraba acompañada de tres regidores y funcionarios de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, hecho que no requiere prueba ya que fue un acto público; finalmente en que no se ha valorado que, el señor alcalde del distrito de Velille había solicitado la continuidad del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y la Municipalidad Distrital de Velille el cual tiene por objeto dotar de un espacio físico a la Asociación de Residentes del distrito de Velille a fin de realizar una feria artesanal, gastronómica y agroindustrial en la primera semana del mes de julio, hecho que acredita que el recurrente no habría tenido la condición de solicitante o promotor de la feria agroecológica

Que, del recurso administrativo sub examine se advierte en primer lugar, que éste ha sido interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, 13 de enero del 2025; en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado; en tercer lugar, que se sustenta en cuestiones de puro derecho; y, en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 46 dispone que *las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal pueden ser las de multa, revocación de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...);*

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 49 regula que la autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario;

Que, el Cuadro de Infracciones y Sanciones, aprobado con Ordenanza Municipal N° 544-MDCC, en su código DEL.322 tipifica la infracción siguiente "Por realizar el evento público no deportivo sin autorización municipal en lugares públicos o privados" con una medida complementaria de suspensión y/o paralización del evento, así como la interposición de una denuncia penal correspondiente;

Que, el Tribunal Constitucional, destaca que la fuerza o el valor de ley de estas normas se determina por el rango de ley que la propia Constitución les otorga. Se trata, por tanto, de normas que, aun cuando no provengan de una fuente formal como la parlamentaria, son equivalentes a las emitidas por ella y, como tales, se diferencian por el principio de competencia y no por el de jerarquía normativa. De este modo, la ordenanza, en tanto ley municipal, constituye un instrumento importante a través del cual las municipalidades pueden ejercer y manifestar su autonomía;

Que, de lo examinado se denota que el impugnante alegó que la Resolución Gerencial N° 001-2025-MDCC-GDEL no se encuentra debidamente motivada, sin embargo, de lo evaluado se advierte que la decisión adoptada está debidamente justificada considerando que el hecho generador de la infracción ha sido probado de manera reiterada por las actas de intervención con números 002032, 002033, 002034, 002036, 002088, acta de clausura inmediata número 054774 y acta de intervención números 002092, 002303 (en adelante, las actas), infringiendo lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 544-MDCC; en tal sentido los fundamentos establecidos en la resolución materia de impugnación, se encuentran con arreglo a ley y motivada de forma suficiente;

Que, respecto a la identificación del administrado Elías Peña Perlas (en adelante, el administrado) como responsable de la infracción cometida, se ha acreditado que éste presentó ante la municipalidad el escrito S/N con Trámite 240606J203, donde solicitó autorización para la realización de una "Feria agroecológica, artesanal y gastronómica". Dicha solicitud fue declarada improcedente a través de la Carta N° 289-2024-SGLAI-GDEL-MDCC, posteriormente, con Carta N° 309-2024-SGLAI-GDEL-MDCC, se le exhortó abstenerse de llevar a cabo el evento precitado, sin embargo, el administrado hizo caso omiso a dicha advertencia emitida por la Sub Gerencia de Licencias y Autorizaciones e ITSE, finalmente durante la intervención municipal, el administrado se identificó nuevamente como organizador de la feria suscribiendo las actas de intervención números 002036 y 002088;

Que, el objetante sostiene que algunas notificaciones fueron entregadas a terceros, empero, a folios 31, 46 y 54 constan las cédulas de notificación efectuadas al administrado, donde se pone de conocimiento: la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra el administrado por la falta tipificada con código DEL. 322 de la Ordenanza Municipal N° 544-MDCC, el informe final del órgano instructor y finalmente la resolución que impone sanción al administrado, por lo que se encontraría debidamente notificado;

Que, el impugnante manifestó haber recibido autorización verbal de la señora alcaldesa Eufemia Gina García de Rodríguez, no obstante, mediante Carta N° 289-2024-SGLAI-GDEL-MDCC, la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE, declaró improcedente su solicitud para el evento "Feria agroecológica, artesanal y gastronómica". Dicha posición fue reiterada en la Carta N° 309-2024-SGLAI-GDEL-MDCC, en la que se exhortó al administrado a abstenerse de realizar el evento, advirtiendo el riesgo para la ciudadanía debido a la falta de autorización ITSE del local;

Que, el apelante alega que el alcalde de la Municipalidad Distrital de Velille, mediante el Oficio N° 341-2024-MDV/A, solicitó la continuidad del convenio de cooperación interinstitucional con este gobierno local, con el fin de otorgar espacios a los pobladores del distrito de Velille para ferias artesanales y gastronómicas en la jurisdicción de Cerro Colorado. Sin embargo, dicho convenio no ha sido suscrito, por la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; además la celebración de dicho instrumento no eximía la tramitación u obtención de la licencia municipal para la realización de ferias, razón por la que, asimismo, no es atendible el argumento de descargo efectuado;

Que, siendo así, se tiene que el acto administrativo objeto de impugnación cumple con los elementos esenciales de validez, como son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular; lo que conlleva a determinar que es válido el acto administrativo dictado, no estando inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente; en consecuencia, no se ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional del administrado;

Que, mediante Proveído N° 039-2025-GAJ-MDCC la Gerencia de Asesoría Jurídica analizando el expediente presentado, deriva el Informe Legal N° 008-2025-ABG-GAJ-MDCC de la Abogada de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Abg. Fabiola Riquelme Moscoso, quien concluye que se debe declarar infundado el recurso de Apelación presentado por el Administrado contra la Resolución Gerencial N° 001-2025-MDCC-GDEL;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 40 del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, compete al Gerente Municipal emitir la correspondiente resolución dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, este despacho se encuentra facultado de emitir pronunciamiento respecto al expediente de vistos, en ese sentido;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado ELÍAS PEÑA PERLAS contra la Resolución Gerencial N° 001-2025-MDCC-GDEL, confirmándose la misma en todos sus extremos, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR por agotada la Vía Administrativa, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por los motivos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. –. NOTIFICAR la presente resolución al administrado ELÍAS PEÑA PERLAS, en el domicilio que corresponda, conforme artículo 24º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL